

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 68/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día jueves 17 diecisiete del mes de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 68/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el lunes 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00060814, que se tuvo por recibida mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", el viernes 7 siete del mismo mes y año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha viernes 7 siete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, a las 17:31 horas, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00060814 del referido sistema, teniéndose ésta por recibida el día hábil siguiente, en razón de haber sido presentada por el particular después de las 15:00 horas, siendo éste el lunes 10 diez del mismo mes y año, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

SEGUNDO.- El día lunes 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, la Encargada de la referida Unidad de Acceso, obsequió respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente previo, dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, respuesta otorgada a [REDACTED], a través del sistema "Infomex Guanajuato", la cual se traduce en el acto recurrido. - - - - -

TERCERO.- Con fecha viernes 21 veintiuno del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 13:10 horas, ocurso al que correspondió el número de folio RR00003914 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

CUARTO.- Siendo el día lunes 24 veinticuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **68/14-RRI**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. - - - - -

QUINTO.- En fecha martes 4 cuatro del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del Auto del lunes 24 veinticuatro de febrero del mismo año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, en la primera de las fechas indicadas, conforme al artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; por otra parte, el miércoles 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce,

se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

SEXTO.- El día miércoles 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se levantó por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el cómputo correspondiente al término para la rendición de su informe, que a saber fueron 5 cinco días hábiles siguientes al emplazamiento, otorgados al sujeto obligado, para que por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, llevara a cabo la rendición de dicho informe, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- Con fecha jueves 3 tres del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por rindiendo su informe, el miércoles 12 doce de marzo del mismo año, fecha en que fue remitido a través del Servicio Postal Mexicano, habiendo sido recibido ante el Instituto el viernes 14 catorce de este último mes y año, así como por anexando las constancias integrantes del expediente respectivo a la solicitud de información génesis de este asunto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, así como el diverso 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también, se le tiene por señalando domicilio para recibir notificaciones y se pone a la vista del Consejero ponente, habiéndose notificado dicho Acuerdo a las partes mediante lista publicada en los estrados del Instituto, el viernes 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

OCTAVO.- Siendo el día miércoles 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el término de 3 tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, para presentar ante esta Autoridad, el original del acuerdo de clasificación de la información motivo del presente recurso y exhiba los documentos que dan contenido a éste, apercibiéndola para el caso de ser omisa en su cumplimiento, habiéndose notificado a la parte recurrente, mediante lista publicada en los estrados del Instituto, el jueves 29 veintinueve del mismo mes y año. - - - - -

NOVENO.- En fecha lunes 9 nueve del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, fue notificada la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, de forma personal y mediante oficio, remitido a través del Servicio Postal Mexicano, del Auto del miércoles 28 veintiocho del mes de mayo del mismo año. - - - - -

DÉCIMO.- El día viernes 13 trece de junio del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo relativo al cumplimiento del requerimiento formulado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a través del Acuerdo fechado el miércoles 28 veintiocho del mes de mayo del mismo año. - - - - -

UNDÉCIMO.- Finalmente, con fecha lunes 23 veintitrés del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener por recibida la documental de cuenta, teniendo al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por cumpliendo con el requerimiento formulado mediante proveído del miércoles 28 veintiocho de mayo del mismo año, ordenando ponerse el expediente en que se actúa a la vista del Consejero ponente, para los efectos señalados en el último párrafo, del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, notificándose a las partes este auto a través de lista publicada en los estrados e este Instituto, el jueves 26 veintiséis de junio del año 2014 dos mil catorce. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II y VII, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta

competente para resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde a su numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. -----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado y las constancias que su Titular anexó al mismo, además de aquellas con las que desahogó el requerimiento formulado, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento suscrito en fecha viernes 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal y por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal de aquel Municipio, documento certificado por el mismo Secretario del Ayuntamiento y glosado al cuerpo del presente expediente, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68, 69, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los numerales 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que de dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de

Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. -----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales antes mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. -----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: **1.** El Derecho de Acceso a la Información es un **Derecho humano fundamental y universal**; **2.** El proceso para

acceder a la información pública deberá ser **simple, accesible, rápido y gratuito**; y **3.** Deberá estar sujeto a un **sistema restringido de excepciones**, las que sólo se aplicarán **cuando exista el riesgo de daño sustancial** a los intereses protegidos y **cuando ese daño sea mayor que el interés público** en general de tener acceso a la información; así como también que: **I.** La información de los sujetos obligados **es pública y debe ser accesible para la sociedad**, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y **II.** Que el Derecho de Acceso a la Información **es universal.** - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los **principios que rigen el debido proceso legal**, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; asimismo, se atenderá a las **garantías de audiencia y legalidad** contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que la Carta Magna establece para ello.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el **Principio de Máxima Publicidad**, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación

de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sumados a éstos, la Ley de la materia contempla en este mismo numeral, los **Principios de Autonomía, de Certeza, de Eficacia, de Imparcialidad, de Legalidad, de Objetividad y de Transparencia.** - - - - -

Por otra parte, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- Respecto al objeto jurídico que dio origen al presente asunto, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de [REDACTED], identificada con el número 00060814 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener las observaciones a la cuenta pública, realizadas por la Contraloría Municipal durante los últimos 3 años, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de la Unidad Administrativa correspondiente del sujeto obligado, a saber, la Contraloría de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, según se desprende de las atribuciones conferidas por los artículos 124, fracción III, 131

primer párrafo, 132 y 139 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, además de lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, XV y XVI, 11 fracciones VI y VIII, 37, 38 fracciones II, III, V, XII y XV, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, del análisis realizado a la respuesta otorgada al solicitante de la información, la cual consta en el oficio número MDH/UMAIP/263/2014 del 17 diecisiete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, que obra a fojas 12 doce y 13 trece del expediente de marras y que fue remitido a esta Autoridad adjunto al informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, del cual se depende que ésta respondió a [REDACTED] [REDACTED], clasificando como Reservada la información relativa a las observaciones realizadas por la Contraloría Municipal a la cuenta pública, durante los últimos 3 tres años, en apego a la fracción IX del artículo 16 de la Ley de la materia, manifestación que concatenada con lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, relativo a las atribuciones de la Unidad Administrativa en mención, se traducen en elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia de la documental requerida, toda vez que la clasificación de la información requerida, supone la existencia de la misma, motivo por el cual, deberá examinarse en líneas posteriores la respuesta obsequiada al particular, a efecto de clarificar la validez de ésta y encontrarse el Colegiado en posibilidad de pronunciarse al respecto. - - - - -

Así entonces, no obstante haber sido otorgada respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, resulta

pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo petitionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 16 y 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por lo anterior, la pretensión de [REDACTED], consiste en obtener **las observaciones de la cuenta pública municipal de los últimos 3 tres años, por parte de la Contraloría Municipal**. Sobre lo petitionado, este Órgano Resolutor infiere que se trata de **Información susceptible de ser clasificada como Reservada**, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4 fracción V, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, V, XV y XVI, 16 fracciones IX y X, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, fundamentos por los cuales, la pretensión de obtener ésta información, se traduce en información susceptible de ser resguardada de manera temporal por el sujeto obligado a través de sus Unidades Administrativas, es decir, que la información petitionada y que fue descrita anteriormente, es información que puede encuadrar en lo previsto por las fracciones IX y X del artículo 16 de la Ley de la materia, al contener opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y pueda ser perjudicial del interés público, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, del mismo modo, se trata de información que si se encuentra contenida en alguna de las auditorías realizadas por la Contraloría Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, hasta

en tanto se presenten las conclusiones, es información que es susceptible de ser clasificada como Reservada, en apego a las disposiciones aplicables. - - - - -

OCTAVO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información petitionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: *"ya concluyeron los procesos respecto a la información que solicito de año 2012 y por ende ya es información pública pero me la estan negando"* (Sic), expresión que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Séptimo de esta Resolución, se traduce en un agravio parcialmente fundado y operante, toda vez que como fue expuesto en dicho Considerando, por principio de cuentas le fue otorgada vía el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", respuesta al solicitante de la información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, indicándole al particular a través del oficio número MDH/UMAIP/263/2014, medularmente lo siguiente: *"...Que de acuerdo en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y por el contenido de datos y especificaciones que de ella se desprenden, dicha información tiene que ser clasificada como **Reservada**, relativo al: **Artículo 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: IX. La que contenga las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y pueda ser perjudicial del interés público, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; concluido el proceso la***

información será pública. Dicho lo anterior, se hace notar que aún conserva su estado de **INFORMACIÓN RESERVADA.** Información emitida por el Lic. Félix Frías Enríquez, Contralor Municipal y recibida en ésta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, mediante Oficio No. 122/OIC2014, con la cual se da respuesta a su solicitud...”, manifestaciones bajo las cuales fue negada la información petitionada por el particular, al señalarle la Titular de la Unidad de Acceso de mérito, que la información concerniente a las observaciones realizadas a la cuenta pública, por parte de la Contraloría Municipal, durante los últimos 3 tres años, es información que encuadra en lo previsto por la fracción IX del dispositivo 16 de la Ley de la materia; lo cual, concatenado con las atribuciones consignadas por el artículo 139 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, suponen la existencia de la información y corroboran la clasificación efectuada, lo cual hace necesario realizar el análisis concerniente a la clasificación otorgada, así como el trámite llevado a cabo para entregar la respuesta por la cual se le negó al recurrente lo petitionado. -----

Así entonces, no obstante haberle entregado en tiempo al solicitante la respuesta que nos ocupa y haberle requerido la información a la Dependencia Municipal idónea, la Titular de la Unidad de Acceso en mención, omitió dar el trámite debido a la petición motivo del presente asunto, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, por principio de cuentas, al ser omisa de enterar al solicitante del Acuerdo de Clasificación de Información, junto con la respuesta que le obsequió al particular el 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, luego, al haber elaborado un Acuerdo de Clasificación que no satisface las cualidades requeridas en la Ley de la materia,

siendo que tal acuerdo deriva del oficio número 122/OIC/2014 del miércoles 12 de febrero del año 2014 dos mil catorce, dirigido a dicha Titular y suscrito por el Contralor Municipal, documento mediante el cual el poseedor de la información pretende realizar una preclasificación de ésta, fundando su dicho en un artículo erróneo, al invocar el artículo y fracción de la ley que fue abrogada desde el 16 de enero del mes de enero del año en mención, así pues y como deriva de las constancias hechas llegar a este Colegiado en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, mediante Auto fechado el 28 de mayo del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, tal Acuerdo de Clasificación no es congruente en cuanto las fechas que señala, al indicar dos distintas a lo largo del mismo con respecto de su elaboración, asimismo, clasifica como Reservada la información que se desprende del oficio 122/OIC/2014, con base en los numerales 16 fracción X y 37 fracción XII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo que tales dispositivos no resultan aplicables, ni con lo señalado en el oficio en mención en cuanto al supuesto en que se pretendía encuadrar para su preclasificación, así tampoco con las atribuciones a las que desea ceñir su actuar la Titular de la Unidad de Acceso impugnada, motivos suficientes por los cuales, este Órgano Resolutor considera que el Acuerdo de Clasificación de Información, con el cual pretende respaldar la clasificación otorgada a las observaciones de la cuenta pública municipal, efectuadas por la Contraloría Municipal durante los últimos 3 años, no satisface lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia, al no resultar congruente en cuanto a su fecha de elaboración, al dejar de puntualizar la información que se cataloga como Reservada y el supuesto o supuestos de ley en que ésta encuadra, al no establecer un periodo de resguardo basado en la generación de los

documentos y al dejar de fundar y motivar en el interés público, la necesidad de que la información a que se refiere, deba permanecer temporalmente en el secreto de los archivos de la Unidad Administrativa poseedora de la información, por lo anterior, **se desprende la materialización de un agravio en contra de [REDACTED], referente a la respuesta otorgada por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. - - - - -**

NOVENO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que fue presentada por [REDACTED], el 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, a la cual fue asignado el número de folio 00060814 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", petición por la que le fuera otorgada al impugnante una respuesta el 17 diecisiete del mismo mes y año, respuesta contra la cual interpuso su Recurso de Revocación, mismo que fue presentado ante este Instituto el día 21 veintiuno del mes de febrero del año en curso, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública y rendido por ésta el informe de ley –el cual no fue trasladado a lo largo del presente instrumento, en razón de no haber resultado necesario y al tratarse únicamente de una descripción del trámite efectuado por dicha Titular para otorgar respuesta-, adjuntando las constancias correspondientes al trámite de la petición motivo del presente ocurso, así como las del cumplimiento al requerimiento formulado, se procede a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación

de las partes que participan en el presente curso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso a la Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información presentada y que le fuera notificada a [REDACTED] vía dicho sistema, el 17 diecisiete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, elabore un nuevo Acuerdo de Clasificación de Información debidamente fundado y motivado, relativo a la Reserva de la información, que abarque las observaciones realizadas por la Contraloría Municipal durante los últimos 3 tres años, respecto de la cuenta pública, mismo que deberá ajustarse a lo expuesto a lo largo del Considerando OCTAVO y una vez elaborado, deberá entregarlo a [REDACTED], para sustentar la clasificación otorgada a lo peticionado por éste,** dejando a salvo sus atribuciones, para hacerle entrega al solicitante de la información de mérito, en caso de que se hayan extinguido las causas que dieron origen a su clasificación, debiendo entonces emitir el acuerdo respectivo. - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información, respuesta obsequiada e instrumento recursal, informe y anexos, así como las constancias con las que desahogó el requerimiento realizado, las que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 fracciones IX y X, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, este Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el 17 diecisiete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00060814, presentada por [REDACTED], el 7 siete del mismo mes y año, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el **Recurso de Revocación número 68/14-RRI**, interpuesto mediante el sistema "Infomex Guanajuato" por [REDACTED], el 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida el 17 diecisiete del mismo mes y año, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato**, relativa a la solicitud de información número **00060814**, presentada el 7 siete del mes de febrero del año en curso. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información notificada a [REDACTED], el 17 diecisiete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, en los términos precisados por los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de esta Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª trigésimo cuarta sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha miércoles 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejera General

Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra

Secretario General de Acuerdos.